

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RAD. No. 2021-656-00**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, febrero Veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante esta providencia, se profiere la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**, en el que actúa como demandante **INVERTEK S.A.S** y como demandados **ISABEL DUARTE VDA DUARTE y VICTOR MANUEL MENDEZ LIZCANO** dando aplicación al numeral 2° del Artículo 278 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

DEMANDA

INVERTEK S.A.S mediante apoderado presentó demanda en contra de **ISABEL DUARTE VDA DUARTE y VICTOR MANUEL MENDEZ LIZCANO**, con el objeto de que se ordene el pago de capital contenido en **UN PAGARE** y los intereses moratorios.

CAUSA: Los pedimentos tienen como fundamento los siguientes hechos:

Que el 15 de mayo de 2019, su poderdante **INVERTEK S.A.S.**, firmo pagaré con **VICTOR MANUEL MENDEZ LIZCANO** e **ISABEL DUARTE VDA DE DUARTE**; como prueba de ello expidió el pagaré N° 2104, por valor de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$34.722.735)**, que contiene el valor de los dineros adeudados por **VICTOR MANUEL MENDEZ LIZCANO** e **ISABEL DUARTE VDA DE DUARTE**, y se encuentra vencida desde el 9 de enero de 2020.

Que a la fecha se debe el saldo total del pagaré N° 2104, por valor de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$34.722.735)**.

Qué se tiene hasta el día 30 de noviembre de 2021 un total de la obligación de **CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE \$50.382.922**.

Que los intereses de mora deberán liquidarse y pagarse conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Que el señor **JUAN FELIPE VEGA QUIJANO**, en su condición de representante legal de **INERTEK S.A.S.**, ha otorgado a su favor poder especial, amplio y suficiente para iniciar y llevar hasta su culminación proceso ejecutivo contra **VICTOR MANUEL MENDEZ LIZCANO** e **ISABEL DUARTE VDA DE DUARTE** por las sumas adeudadas.

2. ACTUACION

2.1 El presente asunto fue presentado el 02 de diciembre de 2021 en las oficinas de reparto judicial de esta ciudad, siendo repartido para su conocimiento a este despacho, quien el 09 de diciembre de 2021 libró mandamiento de por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR CUANTIA**, en favor de **INVERTEK S.A.S**, y en contra de **ISABEL DUARTE VDA DUARTE y VICTOR MANUEL MENDEZ LIZCANO**, por la por la cantidad principal de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE(\$34.722.735,oo)**, por concepto de capital contenido en el Pagaré No.2104 allegado.

2.2. Notificados los demandados conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se remitió el enlace por medio del cual podrán acceder a los archivos que contienen la demanda junto con los anexos y auto que libró mandamiento de pago en su contra, para

efectos de notificar personalmente el proveído en comento y correr el respectivo traslado, se les puso de presente, que la notificación del auto de apremio se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación. El término de traslado, que para el presente trámite corresponde a diez (10) días, iniciará a partir del día siguiente al de la notificación del auto en comento, término dentro del cual podrá contestar la demanda y formular los recursos de ley. La demandada guardo silencio pese a que se surtió en legal forma la notificación, sin embargo el otro demandado en termino contesto la demanda y planteo excepciones de mérito, se le corrió traslado al demandante pero tampoco dijo nada al respecto.

3. FUNDAMENTOS DE LA DECISION

3.1 Los presupuestos procesales concurren en esta relación, en la medida que tanto demandante como demandado tienen capacidad para ser parte en la demanda, atiende las exigencias formales del ordenamiento procesal Civil, por lo que es viable decidir de fondo.

3.2 Tiene por finalidad el proceso ejecutivo lograr que el titular de una obligación, pueda obtener su cumplimiento, cuando pide a la jurisdicción que compela a los deudores para tal efecto, en este caso, el pago de una suma de dinero. El Código General del Proceso, se ocupa de esta clase de procesos en la Sección Segunda título único, y con independencia de la modalidad de la ejecución, es necesario que exista un documento que conlleve la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido. Expresa, apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad siquiera de duda al respecto, que el título sea cierto, específico y nítido. Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo, se encuentra de plazo vencido.

3.3 El Pagaré base de la ejecución reúne los requisitos generales consagrados por el artículo 709 del C. de Co., valga decir, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

3.4. Contiene el título valor, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero y sus intereses, por lo que se profirió el mandamiento, empero, como el demandado a través de su apoderado planteo excepciones de mérito, es preciso que se estudie y en caso de que prospere, disponer la terminación del proceso, de lo contrario, habrá de proseguir la ejecución en la forma que corresponda.

El artículo 278 *ibídem* consagra la posibilidad que el juez prescinda del debate probatorio y de la pretermisión de etapas procesales previas a la sentencia, cuando establezca que estas se tornan innecesarias al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, todo ello justificado en los principios de celeridad y economía procesal. Es así como el inciso tercero del citado canon señala: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: “...1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”. Luego, el inciso transcrito bajo esas circunstancias determinadas impone la pretermisión de algunas etapas procesales en procura de la realización del principio de economía procesal, evitando el desgaste de la administración de justicia, y procurando la realización de la eficiencia, celeridad y tutela efectiva de los derechos.

Se estima que se debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas por practicar, pues el demandado a través de su apoderado no las solicitó, por ello no se probó lo pedido y por ello no se aprecia prosperidad para las excepciones propuestas, por lo que se

imperera disponer que se lleve adelante la ejecución, se liquide el crédito, el avalúo y remate de los bienes embargados y la condena en costas y agencias en derecho a los ejecutados.

Con fundamento en estas consideraciones el Juzgado trece Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por el demandado que por intermedio de apoderado presentó VICTOR MANUEL MENDEZ LIZCANO, en atención de los motivos consignados.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de ISABEL DUARTE VDA DUARTE y VICTOR MANUEL MENDEZ LIZCANO, conforme se ordenó en el mandamiento de pago.

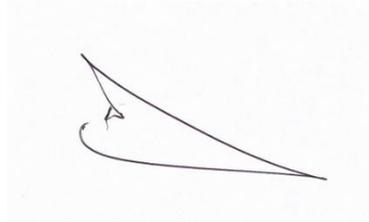
TERCERO: Practicar la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar al ejecutado a cancelar las costas del proceso. LIQUIDAR.

QUINTO: Fíjese la suma de \$1.000.000 como agencias en derecho a favor de la demandante y a cargo de la demandada.

SEXTO: De conformidad con el acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 envíese el presente proceso a la oficina de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga – Reparto para que continúe con el trámite correspondiente

NOTIFICAR Y CUMPLIR



WILSON FARFAN JOYA